

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados, pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Gaucín, de los cuales resulta:

Que D. Alfredo Bermúdez, Delegado nombrado por dicho Gobernador para girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Algotocín, ordenó detener al Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde de la Corporación, D. Pedro Romero Torres, el cual fué detenido por la Guardia civil á las siete de la tarde del día 7 de Octubre último y conducido á la cárcel de Gaucín, en donde ingresó á las nueve de la noche del mismo día:

Que el cabo del puesto de la Guardia civil, en comunicación que lleva la fecha del siguiente día 8, puso en conocimiento del Juez del partido que el detenido quedaba á disposición del Juzgado en la cárcel de la villa; pero no expresándose en esta

parte el motivo de la detención, ni habiéndose recibido en el Juzgado otra comunicación del Delegado á que en la del cabo se hacía referencia, dispuso el Juez que se dejase en libertad al detenido y se formase sumario para investigar las causas que motivaron la detención, y si hubo en ello alguna transgresión de ley:

Que después de dictado dicho auto se recibieron en el Juzgado la comunicación del Delegado y tres certificaciones, expresándose en aquéllas que, en vista de la resistencia que en anterior visita habían mostrado las Autoridades del pueblo al cumplimiento del servicio que á la Delegación le estaba encomendado, y notando que igual conducta se ha seguido en la segunda, encontrando el Delegado ausentes las Autoridades y cerradas las puertas del Ayuntamiento cuando en él se presentó el día 5 de Octubre último, había creído de su deber poner inmediatamente el severo correctivo que este delito de desobediencia requiere, y castigar simultáneamente el artificioso engaño de que se valió el Alcalde para justificar que fué notificado, y estuvo presente con posterioridad á la hora en que el Delegado dispuso su prisión:

Que al sumario se unió copia de un expediente instruido por el Alcalde en justificación, según en él dice, de haber estado abiertas las oficinas de la Casa Capitular hasta las seis y media de la tarde del día 5 de Octubre, y de las demás incidencias ocurridas hasta el 11 del mismo mes en que fué el expediente remitido al Juzgado, después de haber sido detenido de nuevo el día anterior, según del expediente aparece, el referido Alcalde:

Que el Delegado; que había sido citado por el Juez de Gaucín para declarar con motivo de la

primera detención de D. Pedro Romero, acudió al Gobernador dándole cuenta de la citación y de la forma en que se había excusado de acudir á ella, solicitando al propio tiempo de dicha Autoridad que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, entabló el requerimiento, fundándose en que nombrado Delegado D. Alfredo Bermúdez para inspeccionar la Administración municipal de Algotocín, una vez aceptada tal delegación, obra en virtud de las atribuciones que el Gobernador le haya conferido, representándole en todos los actos relacionados con la delegación; que la detención del Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde ha podido originarla un acto que revista caracteres de delito, y el mencionado Delegado tiene facultades para verificarla ó instruir las primeras diligencias para su justificación, poniendo al detenido, dentro del término legal, á disposición de la Autoridad competente, con el oportuno atestado instruido al efecto; y que ínterin no se depure en el expediente gubernativo si el Delegado se ha excedido ó no de las facultades que se le confirieron, y si el hecho de la detención está ó no justificado, para en su caso resolver lo procedente, remitiendo al efecto á la Autoridad que corresponda el oportuno tanto de culpa, si los hechos ejecutados por el Delegado constituyen delito, existe una cuestión previa que resolver, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; citaba el Gobernador el art. 28, número 4.º de la ley Provincial, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dicto auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones: que en la causa se procede para averiguar la desobediencia y resistencia que se supone cometidos por el Alcalde don Pedro Romero Torres, y para depurar si la detención del mismo fué ó no arbitraria; y que no se halla reservado á los funcionarios de la Administración el castigo de ninguno de estos dos hechos, ni la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si dicho Delegado pudo detener al Alcalde y no remitir al Juzgado los antecedentes en que fundara su medida hasta pasadas con bastante exceso las primeras veinticuatro horas, exige antes una decisión administrativa para fijar las facultades del Delegado, puesto que ni por el artículo 28 de la ley Provincial, ni por ninguna otra, se autoriza á un Delegado del Gobernador para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto de que el carácter de representante de dicha Autoridad facultase á un Delegado para proceder como lo hizo, serían los Tribunales, y nunca la Administración, los llamados á resolver si obró en cumplimiento de un deber, en el ejercicio legítimo de un derecho ó en virtud de obediencia debida:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento respecto de la detención de D. Pedro Romero Torres, y dejar expedita la acción del Juzgado respecto de la desobediencia y resistencia de dicho Alcalde á las órdenes del Delegado; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 210 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que detuviera á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que habiendo dejado el Gobernador de Málaga expedita la acción del Juzgado de Gauceín para proceder en lo relativo al supuesto delito de desobediencia y resistencia á la Autoridad, y no habiéndose practicado en la causa de que se trata diligencia alguna relacionada con la segunda detención del Teniente de Alcalde de Algotocín, en funciones de Alcalde, D. Pedro Romero Torres, respecto de la cual ninguna indicación se hace tampoco en el oficio de requerimiento, queda reducida la cuestión de competencia á determinar á quién corresponde conocer del hecho relativo á la primera detención de dicho Alcalde, efectuado en 7 de Octubre de 1899 por orden del Delegado nombrado por el Gobernador de la provincia para inspeccionar la administración del Municipio:

2.º Que este hecho puede constituir un delito previsto en el Código penal, y respecto del que ninguna cuestión previa tiene en el presente caso que resolver la Administración, puesto que sean cualesquiera las atribuciones que los Gobernadores confieran á sus Delegados, no pueden menos de considerarse limitadas por las disposiciones penales del expresado Código:

3.º Que la apreciación de si el Delegado tuvo ó no razón suficiente para la detención del Alcalde por razón de la desobediencia y resistencia en que supone incurrió, constituye el fondo mismo de la cuestión que á los Tribunales corresponde decidir:

Y 4.º Que no está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 17 Junio 1900)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleno, se remitió el expediente instruido con objeto de adicionar en la clase 9.ª de

la tarifa 1.^a del reglamento vigente de la contribución industrial un nuevo epígrafe que comprenda á los vendedores al por menor de esteras finas é imitación de alfombras, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 2 del presente mes de Abril, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta: que la Dirección general de Contribuciones, después de examinar los epígrafes 9.^o y 14 de las clases 3.^a y 12 de la tarifa 1.^a unida al reglamento de la contribución industrial, fecha 11 de Abril de 1893, el primero de los cuales señala una cuota de 891 pesetas para los contribuyentes que se dedican á la venta de alfombras y fieltros, y el segundo fija 66 pesetas para los vendedores de esteras, hace notar la necesidad de establecer una cuota intermedia para otra industria que ha adquirido gran desarrollo en los últimos años, cual es la venta de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, pudiendo incluirse en el mismo epígrafe la venta de persianas de todas clases. La cuota que propone es de 220 pesetas, es decir, la asignada á la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, pero con el carácter de irreducible, como lo es la de vendedores de alfombras.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de dicho reglamento, se ha servido V. E. pedir informe á este Consejo en pleno por Real orden de 2 del presente mes. El Consejo después de examinar el asunto, se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Es indudable la importancia que en el transcurso de pocos años ha adquirido el uso de las esteras tejidas á máquina con dibujos imitación de alfombras, cuyo precio de coste, aunque inferior al de las alfombras llamadas de moqueta, es, sin embargo, bastante más elevado que el de la estera propiamente dicha, ó sea la formada por tiras de pleita de esparto, cosidas unas á otras, ó la tegida con junco ó palma, y con poca diferencia igual al del fieltro estampado, que en las tarifas figura unido á las alfombras.

No es absurdo suponer que las ganancias de los vendedores de aquel artículo, que pudiéramos llamar intermedio entre la alfombra y la pleita, ha de estar en relación con el precio á que se vende en el mercado, y por consiguiente, la contribución que debe satisfacer el industrial ha de ser mayor que la impuesta al vendedor de esteras de pleita, y menor que la asignada al vendedor de alfombras.

A este propósito obedece la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, al señalar una cuota de 220 pesetas para los vendedores de esteras tejidas mecánicamente, cuota que aparece equitativa si se tiene en cuenta que los vendedores de alfombras y fieltros contribuyen con 891 pesetas, y los de esteras con 66.

Por estas razones y las que sirven de fundamento á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina el Consejo, de conformidad con dicho centro directivo, que puede V. E. resolver se adicione á la clase 9.^a, tarifa 1.^a del reglamento de la contribución industrial, un epígrafe que diga: «Vendedores de esteras tejidas mecáni-

camente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases. La cuota asignada á esta industria es irreducible.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1900. —Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 11 Junio 1900.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO ORGANICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los Maestros y Auxiliares ha de instruirse en las Juntas provinciales, con intervención del Inspector de primera enseñanza, Junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargo.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al Rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del Consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzar-se ante la Subsecretaría de este Ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el Rector, si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al Maestro interesado.

Art. 74. La separación del Magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenderse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75. En todo concurso sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como Maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los Maestros que dejaren de prestar servicios en la enseñanza pública, necesitarán rehabilitación del Ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, y á la Real orden de 29 de Abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.^a Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.^a Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los Maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso, las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguno preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de Reales ór-

denes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los Maestros que los desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los Maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los Maestros que las desempeñen serán trasladados fuera de concurso a otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los Rectores podrán trasladar á los Maestros y Auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los Auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de Auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los Auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los Auxiliares de las Escuelas graduadas podrán únicamente pasar á Escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 84. En toda localidad donde haya Escuelas completas, los Maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos Municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan Escuelas de adultos, cuyos Maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo soliciten y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán habiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el Maestro que la desempeñe puede solicitar del Rectorado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los Maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el Maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los Maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará uso de aquélla hasta tanto que la Junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el Maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la Junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del Maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los Rectorados,

cabe el recurso de alzada ante la Subsecretaría; y contra las resoluciones de esta Superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al Ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las Juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la Subsecretaría de este Ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de Agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos Rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de Diciembre de 1896, quedarán en la Subsecretaría de este Ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, de conocimiento al respectivo Rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres Maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de Septiembre y la Real orden de 31 de Octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el Profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobado por S. M.—García Alix.

(Gaceta 8 Julio 1900)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Carral, decretada por V. S. en 10 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 de Junio del presente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspensión de D. Antonio Eiroa, Alcalde del Ayuntamiento de Carral, y de los Concejales D. Francisco Fuentes, D. Vicente Brandáriz y D. Juan Montes Fernández, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña en 10 de Mayo último.

Nombrado un Delegado, previa autorización de ese Ministerio, aparece que en 31 de Marzo de 1899, percibió el Alcalde, por gastos de Depositario 25 pesetas, y el Concejel Brandáriz, en distintas fechas y por idéntico concepto, 113, sin que hayan justificado la inversión de dichas cantidades; que desde 23 de Noviembre de 1898 á 25 de Enero de 1899, no se han celebrado sesiones ordinarias y sí sólo supletorias, á causa de que al acudir á las primeras los Concejales encontraban ce-

rrada la Casa Ayuntamiento; que en las supletorias y por los hoy suspensos, se nombraron la Junta municipal y la pericial; que no se lleva más libro de contabilidad que el Borrador; que el arca de caudales se encuentra en casa del Depositario y no en el Ayuntamiento; que en el presupuesto adicional de 1898-99 y ordinario de 1899-900, aparecen consignadas como ingreso, en concepto de certificaciones, 50 pesetas y otras 50 como licencias para construcciones, sin que aparezca ingreso alguno por dichos conceptos, á pesar de comprobarse que se expidieron tres certificaciones de riqueza á instancia de parte.

Dada audiencia á los Concejales, manifestaron que las actas de las sesiones las retenía en su poder el que fué Secretario; niegan que el Depositario recibiera nada en concepto de retribución; dicen que el libro Diario se halla en poder del Secretario accidental; manifiestan que las faltas de asistencia á las sesiones no son privativas de aquel Ayuntamiento, y confiesan lo relativo á los ingresos por derechos sobre certificaciones; á causa de no haberse organizado dicho servicio, que no compensaría los gastos del libro registro.

El Gobernador, conceptuando graves las faltas administrativas cometidas, entre ellas el tomar acuerdos á espaldas de la mayoría del Ayuntamiento y no llevar libros de contabilidad, acordó la suspensión de los mencionados Alcalde y Concejales:

Visto lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que el Alcalde y Concejales suspensos han demostrado negligencia en la gestión de los intereses municipales, sin que en sus descargos desvirtúen los hechos que se les imputan, y algunos de los cuales pudieran ofrecer materia constitutiva de delito;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayunta-

miento de Carral, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la Coruña.

(Gaceta 17 Junio 1900).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Castejón de Valdejasa, con fecha 13 del actual, no ha podido tener lugar la elección parcial de Concejales (señalada previamente) por falta de asistencia del cuerpo electoral á emitir sus sufragios.

En su consecuencia, he acordado convocar á segunda elección parcial de Concejales para cubrir las vacantes que existen en aquel Ayuntamiento, señalando nuevamente el domingo 29 de los corrientes para la designación de interventores, el domingo 5 de Agosto próximo para la elección y el jueves siguiente, 9 del mismo, para el escrutinio; debiéndose tener presentes en dicha elección las advertencias é indicaciones publicados en este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 22 de Abril de 1898.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre del año 1900.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido y demás circunstancias que se expresan. ?

NOMBRE de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	Número de quintales métricos extraídos.	Precio á que se vende en boca mina.	IMPORTE total de los mismos.	IMPORTE al 3 por 100.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.	D. José Martín.....	Sal gemma.	2.166	0'75	1.624'50	48'74
El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	2.220	0'75	1.665	49'95
San Crescencio.	Miguel Romero.....	Id.	677	0'75	518'75	15'56
Sancho Abarca.	Joaquín Leza.....	Id.	287	0'75	215'25	6'46
San Juan.	El mismo.....	Id.	32	0'75	24	0'72
Hermanita.	Ricardo Larrosa.....	Id.	120	0'75	90	2'70
Porvenir.	Marcelino Liria.....	Id.	330	0'75	247'50	7'42
Condal.	Adolfo Codina.....	Subst. ^{as} salinas.	10	1'00	10	0'30
TOTAL.....			5.842		4.395'00	131'85

Zaragoza 16 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dijo de Real orden á esta Dirección general en 30 de Junio último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893 por el cual se facultaba á las Compañías de Seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de Derechos reales que aquellas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada:

Considerando que es de equidad para los interesados y aun de suma conveniencia para el Tesoro dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto, en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las compañías de las cantidades aseguradas:

Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado de absoluto respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y

Considerando que por los propios fundamentos es así mismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado, se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente;

S. M. el Rey (G. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias;

1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al Liquidador del impuesto de Derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su

domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante según los documentos presentados por aquél.

2.º Que la oficina liquidadora á quien se halla dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicará al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes.

3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa ó intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las Arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa; y

4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes, De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas liquidadoras, á las cuales deberá prevenirse que las disposiciones que se dictan, en nada modifican las facultades que les competen para exigir la justificación de parentesco y demás antecedentes indispensables para la práctica de la liquidación. Del recibo de esta circular y de haberla comunicado á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales de esa provincia se servirá V. S. dar aviso á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1900.—El Director general, Federico de Arriaga. —Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

Dirección general de Contribuciones

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se comunica á esta Dirección, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en esa Dirección general como consecuencia de las reclamaciones formuladas por varios Registradores de la propiedad para que se amplie el plazo que les concede el art. 41 del reglamento de 30 de Marzo último; S. M. el Rey (G. D. Q.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que la relación certificada de préstamos hipotecarios que consten inscritos en los libros modernos y que

no aparezcan cancelados, á que se refiere el artículo 41 del reglamento de 30 de Marzo último, solo comprenda los préstamos inscriptos desde 1.º de Enero de 1890 y que el plazo fijado en aquel artículo quede ampliado hasta fin de Diciembre del corriente año. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos».

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas provinciales y para que dé de ella noticia á los Registradores de la propiedad de esa provincia.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1900.—A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

SECCION SEXTA

Desde el día de mañana, y por término de 15 días, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales del ejercicio 1898-99 y primer semestre de 1899 1900.

Torres de Berrellén 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, Enrique Causapé.

Se halla vacante el cargo de Recaudador municipal y Agente ejecutivo para la cobranza de consumos y demás arbitrios municipales de esta villa; su dotación consiste en el 3 por 100 de las cantidades que recaude y apremios de instrucción; admitiéndose solicitudes por término de 15 días, pasados los cuales se proveerá en el que mejores garantías ofrezca.

Calmarza 15 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Ruiz.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Cirilo Becerril Marco, vecino de Jarque, en causa contra el mismo sobre lesiones, tengo acordado se proceda por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquel, y es la siguiente:

Una casa, en el pueblo de Jarque, calle Mayor, señalada con el núm. 15; lindante por derecha con otra de Ramón García, por izquierda con la de Martina García y por espalda con corral de dicha Martina: tasada en 720 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 10 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate

deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de aquélla.

Dado en Calatayud á 13 de Julio de 1900.—Francisco Hueso.—D. S. O., Pascual Burillo.

Sos

D. Eugenio Tribaldos y Tribaldos, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal, contra Antonio Felipe López y otros, vecinos de Biel, sobre lesiones, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, el inmueble embargado al procesado Antonio Felipe, que á continuación se expresa:

Un corral, con su era de trillar y 24 fanegas de tierra en cultivo, sito todo en términos de Biel, partida de Monte Alto; confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno común: tasado en 35 pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día 11 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Biel; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de dicho inmueble, y que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta.

Dado en la villa de Sos á 14 de Julio de 1900.—Eugenio Tribaldos.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Tudela

D. Eusebio Elso y Aldaz, Juez de instrucción de Tudela y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Jiménez Gracia, hijo de José y de Teresa, de 17 años, soltero, albañil, natural y domiciliado en Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de requerirle para que manifieste si se conforma con la penalidad que se le pide por el ministerio Fiscal, en causa contra el mismo sobre hurto frustrado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, constituyéndolo en las Cárcelas de este partido, á mi disposición, por haber sido decretada su detención.

Dada en Tudela á 9 de Julio de 1900.—Eusebio Elso.—D. S. O., Saturnino Díaz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Julio de 1900.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2...	»	2	2	»	»	»	2	1	1	2	»	»	»	2	4
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	9
9...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	8	18	26	»	»	»	26	1	1	2	»	»	»	2	28

Zaragoza 13 de Julio de 1900.—El Juez municipal, José M. García.

• DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Julio de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	»	1	2	»	1	3	4
2...	1	1	»	2	2	»	»	2	4
3...	1	»	»	1	1	2	1	4	5
4...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5..	»	»	»	»	1	1	»	2	2
6...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8...	»	»	1	1	»	»	1	1	2
9...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
10...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	3	1	9	9	3	3	15	24

Zaragoza 13 de Julio de 1900.—El Juez municipal, José M. García.

Art. 25. Serán inscritos como *residentes presentes* en las casas de sus respectivos domicilios, con tal de que pasen dentro del término municipal la noche del día 31 de Diciembre:

1.º Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento, y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término en que pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural, dicha cédula, después de recogida, se unirá á las de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula correspondiente á su propio domicilio.

3.º En igual caso se hallan los agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales, los cuales habrán de ser considerados como *residentes presentes* en sus moradas.

4.º También serán inscritos en las cédulas de sus respectivas familias, como *residentes presentes*, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

I. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecinados.

II. Por encontrarse enfermos en Hospital situado dentro del mismo término.

III. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusión, enclavados también dentro del perímetro del Municipio.

5.º Habrán de ser inscritos como *presentes* en el punto de partida los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche del día del empadronamiento, y los que, aunque hayan de emprender el viaje *antes de aquella hora, no han de terminarlo hasta el día ó días siguientes.*

Unos y otros se inscribirán en la cédula de familia, en la fonda, en la casa de huéspedes ó en la que les corresponda, como si no fueran á emprender viaje alguno.

6.º Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio domicilio, ó por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuvieran familia.

7.º Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles, los de líneas telefónicas y telegráficas y los Torreros de faros, darán sus cédulas en la población respectiva, por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo á los individuos de sus respectivas familias como *presentes*, si éstas residen en el mismo término, ó como *ausentes* en el caso de que vivan en otro Municipio.

8.º Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público y de Guardias municipales, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el acto de inscribir á sus individuos en el Censo, *aunque se hallen acuartelados*; cada uno de éstos presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniéndose en cuenta para el empadronamiento de estos funcionarios lo preceptuado en los puntos 2.º y 3.º de este artículo.

Pero si todos ó varios individuos de alguno de estos Cuerpos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva, considerándolos como *transeuntes*.

Art. 26. Son considerados para los efectos del Censo *residentes ausentes* en un término municipal los que, siendo vecinos ó domiciliados en el mismo, pasen la noche del día 31 de Diciembre en otro Municipio; y deben ser reputados para iguales fines como *transeuntes* en un Ayuntamiento los que pernecten en el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho á ser inscritos como *residentes presentes*, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 24. En su vista, para llevar á cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Si el día designado para la entrega de las cédulas á los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la componen, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos, expresando por medio de nota al final esta circunstancia, é inscribiendo á sus individuos como *ausentes*.

2.ª Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo á que corresponda.

3.ª Los individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como *transeuntes*, y en la colectiva del Cuerpo á que pertenezcan como *ausentes*.

4.ª Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, al que *deberán llegar durante la misma noche*, si son vecinos ó domiciliados y viven con su familia, serán empadronados como *residentes ausentes* en la cédula de ésta, y como *transeuntes* en el punto de llegada.

Si son vecinos, pero viven solos, el Presidente de la Junta mandará extender las cédulas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran *transeuntes*, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como *presentes* bien con el carácter de *residentes*, bien con el de *transeuntes*, según proceda.

5.ª Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores y zagales de

los carruajes, los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como *residentes ausentes*, en su domicilio legal, y como *transeuntes*, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Capitanes de puerto facilitarán á los referidos conductores de carruajes y Capitanes ó Patronos de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieran sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.ª También serán clasificados como *transeuntes*:

1.º Los militares en activo servicio que correspondan á Cuerpos del Ejército ó de la Armada cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

2.º Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recuento en un término distinto de aquel adonde se halle destinado.

3.º Los estudiantes, los sirvientes y demás dependientes *no emancipados* cuyos padres ó tutores tienen su domicilio legal en otros Municipios.

Art. 27. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados habrán de ser inscritos conforme á las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula colectiva, en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como *residentes*, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como *residencia legal*, en este caso, el punto donde reside la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él; y además se tendrá presente lo dispuesto en el art. 26, reglas 3.ª y 6.ª

2.ª Si el día del recuento se hallare en marcha algún regimiento ó batallón, sus individuos serán considerados como *transeuntes* en el punto en que pernecten; y al llegar al de su destino, en donde deba residir la plana mayor, serán inscritos en el Censo como *residentes presentes*.

3.ª Serán reputados como *ausentes*, y en tal concepto llevarán después de su nombre la inicial A, todos los individuos que en el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición ó de destacamento en otro punto ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó limitada ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho día serán clasificados como *residentes presentes*.

4.ª Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando á sus individuos como *residentes presentes*; pero sin inscribirse ellos y ha-

ciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

5.ª Los Oficiales Generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de «retirados», serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

6.ª Los Jefes de batallón, compañía ó partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de las fuerzas á sus órdenes, considerando á todos sus individuos como *transeuntes*, colocando la inicial T después de los nombres, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

7.ª Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como *residentes presentes* en el punto de su destino según la regla 2.ª del art. 24, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe Oficial ó individuo de mayor categoría que reside en el término municipal.

Los que tengan familia la inscribirán en la cédula de esta clase que con tal objeto habrán recibido en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma, y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Art. 28. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26 y 27 de esta instrucción, referentes al empadronamiento de militares, estén ó no en activo servicio, se hacen extensivas á todas las diferentes Armas é Institutos del Ejército y á los diversos Cuerpos de la Armada: teniendo presente respecto de estos dos últimos que la residencia legal de los tripulantes en un buque de guerra es el punto adonde éste se halla destinado.

Art. 29. Los Superiores de conventos de religiosos ó religiosas en cláusura; los Superiores de de otras colectividades con carácter religioso de ambos sexos, cuyos individuos viven en comunidad, pero no sujetos á cláusura, y los Jefes ó Superiores de comunidades análogas, ya éstas se compongan de hombres ó ya de mujeres, que estén dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, guarden ó no cláusura sus individuos, extenderán una cédula colectiva, en la que se inscribirán ellos con todos los que constituyan la comunidad, clasificándolos de *residentes presentes* cualquiera que sea el tiempo de su residencia en el Municipio, si en efecto pertenecen á la respectiva comunidad.

Si en estos establecimientos se hubieran albergado en la noche del Censo personas extrañas á la comunidad, deberán ser inscritas en cédula separada, con arreglo á las condiciones en que se encuentren.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, dueños de casas de huéspedes y de casas de dormir, extenderán una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en la primera á los individuos de su familia y de su servicio é incluyéndose ellos; y en la colectiva á los que hubieran pasado la noche en sus establecimientos ó que

accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia.

De igual modo el Capitán ó patrón del buque mercante surto en puerto dará dos cédulas, una blanca y otra colectiva; en la cédula de familia se inscribirá él, incluyendo en ella, como si fueran empleados ó dependientes, á los individuos que compongan la tripulación; y en la colectiva serán empadronados los viajeros que no constifuyan familia; los que la constituyan deben inscribir en cédulas blancas á los individuos que respectivamente la compongan.

Art. 31. Extenderán dos cédulas colectivas y una de familia, en la forma que se determina en el penúltimo párrafo de la regla 7.^a del art. 20 de la instrucción, los Directores, Jefes, Rectores ó superiores de los establecimientos siguientes:

Hospitales civiles y militares, Sanatorios, Cuarteles de Inválidos, Casas de Dementes, Asilos de Mendicidad, Hospicios, Casas de Maternidad, Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegios de Sordomudos y de Ciegos, cárceles de partido judicial, Casas de corrección de ambos sexos y presidios.

Cuando los confinados de un presidio se encuentren accidentalmente ejecutando trabajos fuera del término municipal en que radique el establecimiento en donde sufren condena, el Jefe de dicho establecimiento los inscribirá en la cédula colectiva como *ausentes*, y el Jefe que se halle al cuidado de los mismos los empadronará también, pero como *transeuntes*, en cédula colectiva correspondiente al Municipio en que se estén ejecutando los trabajos.

Art. 32. Los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., cuyas obras se estén ejecutando en despoblado, á los cuales se refiere la regla 8.^a del art. 20 de esta instrucción, extenderán una cédula colectiva y las necesarias de familia, en la forma que se indica en el último párrafo de la mencionada regla 8.^a del art. 20.

Art. 33. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, y dando cuenta de éstas los Presidentes de sección á los Alcaldes respectivos, y éstos al Gobernador, para que se imponga el correctivo que proceda á los autores de aquéllas.

Después de la noche del empadronamiento, y durante los días que se juzgen necesarios, la Junta municipal situará agentes ó dependientes suyos en las Capitánías de puerto, en las estaciones de ferrocarril y en las administraciones de diligencias, con el fin de que cuiden de inscribir á los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en los Censos municipales de ningún otro término.

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Art. 34. El día 1.^o de Enero de 1901 los agentes encargados de recoger las cédulas bajo la inmediata dirección del Presidente de la Comisión respectiva, comenzarán á cumplir este servicio con la mayor diligencia, valiéndose para ello las *relaciones de casas habitables* que les hubieren sido entregadas, de conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 19, con el fin de asegurarse de que no les ha quedado cédula alguna sin recoger en sus respectivas demarcaciones.

Todas las cédulas de inscripción han de quedar recogidas y entregadas por los agentes á los Presidentes de sus respectivas secciones ó á la Junta municipal, según la orden que hubieren recibido antes del día 4 de dicho mes de Enero. Los agentes unirán á las cédulas recogidas las *relaciones de casas habitables* de sus demarcaciones.

Los Presidentes de sección dispondrán, sin pérdida de momento, que sean comprobadas las cédulas de cada demarcación con las respectivas *relaciones de casas habitables*, y que sean corregidos inmediatamente los errores ó las omisiones que en la inscripción se hubieren cometido. Hecho esto se numerarán correlativamente todas las cédulas de cada sección, á las cuales se unirán las *relaciones de casas habitables* de cada demarcación, pasando unas y otras á la Junta municipal, para los fines procedentes, antes del día 8 de Enero de 1901.

Art. 35. Recibidas en la Junta municipal las cédulas de todas las secciones, el Alcalde Presidente dispondrá que aquéllas sean ordenadas según la numeración de éstas; se procederá, sin dilación de ningún género, á formar un resumen del resultado del Censo, haciendo constar, como avance, el número de cédulas recogidas dentro del término y el de habitantes de hecho y de derecho que figuran inscritos en ellas.

Los Alcaldes Presidentes pondrán en conocimiento del Gobernador, antes de que transcurra el día 10 del mencionado Enero, el número total de cédulas recogidas, el de habitantes de hecho y el de habitantes de derecho que resulten empadronados en el Municipio, sin perjuicio de las rectificaciones á que hubiere lugar.

Este plazo es improrrogable, y el cumplimiento del servicio á que se refiere será exigido en la forma que determina el art. 17 de esta instrucción.

Art. 36. Inmediatamente que los Alcaldes hayan dado conocimiento del avance del Censo en sus respectivos Municipios al Gobernador, procederán las Juntas municipales á examinar el contenido de todas las cédulas para disponer, sin pérdida de tiempo, las oportunas correcciones en las que se notaren defectos involuntarios, á cuyo objeto fijarán su atención principalmente en las cédulas colectivas por si hubiere duplicidad ú omisión de habitantes.

Teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren las Juntas municipales por su negligencia en los asuntos del Censo, cuidarán muy especialmente al examinar las cédulas y al compararlas con las *listas de casas habitables* de que trata el

art. 19, averiguar si en el término han quedado sin inscribir los habitantes de alguna casa, los de alguna calle, barrio, caserío ó entidad de población de otro género. En tal caso los Presidentes de las Juntas municipales dispondrán que sean corregidos sin pérdida de momento los errores y las omisiones que se hubieren cometido; y exigirán desde luego las oportunas responsabilidades á las *Comisiones de sección ó á los agentes repartidores*, según proceda, dando conocimiento al Gobernador, para de este modo eludir la que pudiera exigirse á ellos como Jefes superiores de Administración local.

Art. 37. Terminada la rectificación de las cédulas y corregidos los defectos ú omisiones advertidos, las Juntas municipales extractarán en las hojas del cuaderno auxiliar el contenido de cada cédula, de conformidad con los conceptos expresados en el encabezamiento de las casillas de dicho cuaderno auxiliar; debiendo tenerse en cuenta que para consignar el extracto de cada cédula, aunque conste de varias hojas, como alguna vez sucede con las colectivas, basta ocupar una sola línea en las hojas auxiliares.

Después de haber sido extractadas todas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste por secciones; y con las sumas parciales de las mismas se formará al final un resumen general, del que se extenderán tres ejemplares en los impresos que al objeto hayan recibido las Juntas, remitiendo dos á la provincial con el cuaderno auxiliar original antes del día 20 de Enero de 1901, las pertenecientes á Municipios que no lleguen á 5.000 habitantes; y antes del día 30 de dicho mes, las Juntas de los Ayuntamientos que alcancen ó excedan del expresado número.

Tanto el cuaderno auxiliar como los indicados resúmenes, serán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente individuos militares ó de marina en activo servicio, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes, se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de cada una de dichas clases que figuren comprendidas en él.

Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa-corrección de mujeres ó alguna brigada de presidiarios destinados á trabajos de obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes.

Art. 38. Después de terminado el cuaderno auxiliar y hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta municipal en formar el padrón de habitantes, copiando para ello en las hojas impresas que á tal fin se le hubieren remitido, el contenido en todas las cédulas recogidas, debiendo tenerse en cuenta, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones, y cada sección comenzará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección

correlativamente por orden numérico, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Este padrón será foliado, y al final del mismo se hará constar manuscrito el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo del resumen municipal, autorizándolo con su firma todos los individuos de que se compone la Junta, ó explicándose en otro caso por medio de nota las razones que existan para que no lo hayan verificado los que dejen de hacerlo.

Art. 39. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto hubieren practicado desde su instalación, en este escrito se designarán los sujetos que más se hubieren distinguido en las operaciones censales, expresando los servicios especiales que hubieren prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Ambos documentos, Memoria y cuenta de gastos, así como el padrón, y las cédulas originales, serán remitidos á la Junta provincial con las seguridades debidas, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

Todas las operaciones indicadas en este artículo y en el 38 quedarán concluidas en las capitales de provincia y Ayuntamientos que cuenten 10.000 ó más habitantes antes del día 1.º del mes de Abril de 1901; y en los demás términos municipales, antes del 1.º de Marzo del mismo año. Estos plazos son prorrogables á petición de las Juntas por causas justificadas.

Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 40. A medida que se reciban las noticias del resultado de empadronamiento, que como avance deben dar las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35, el Vocal Secretario de la Junta provincial procederá sin pérdida de tiempo, y bajo su más estrecha responsabilidad, á comparar aquel dato con la población probable adscrita de antemano á cada término, y si observara deficiencias las pondrá en conocimiento del Gobernador, *quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para corregir las omisiones y defectos cometidos.*

La Junta provincial examinará con el mayor detenimiento los documentos censales que conforme á lo prevenido en los artículos 37 y 39 han de remitirle las Juntas municipales.

Cuando las cédulas de algún distrito municipal se adolezcan de defectos, ó corregidos éstos no hubiesen de producir alteración en el número de habitantes inscritos, se procederá á comprobar el extracto que de ellas se hubiesen hecho en el cuaderno auxiliar, *cuyas sumas* serán comprobadas para deducir si los resúmenes municipales son exactos. En caso afirmativo, se consignará en los dos resúmenes y en el cuaderno auxiliar la diligencia de aprobación autorizada por el Presidente de la Junta provincial.